

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO MURCIA
DEMANDADO: TEODORO LAGUNA SALAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00008-00

Girardot, Cundinamarca, 16 DIC 2019

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 37 a 39 y de la liquidación de costas por el término de tres (3) días de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P, sin que se propusieran oposiciones.

Frente a la liquidación de costas, al encontrarse ajustada a derecho, procederá el despacho a aprobarla.

Por otro lado y frente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante que si bien no fue objetada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle su aprobación toda vez que ni sobre el valor de la indemnización moratoria parcial ni de las costas se ordenó intereses moratorios.

El Juzgado procede a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

Indemnización moratoria parcial	\$982.500
Costas del proceso ordinario	\$110.000
Costas del proceso ejecutivo	\$106.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.199.000

Así mismo, la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales hasta la culminación del crédito (Fl. 44), existiendo previamente solicitud de terminación del proceso por el demandado.

Así las cosas y en atención a que existen dineros a favor de este proceso para el pago completo y total de lo adeudado, se ordena el fraccionamiento del título judicial 431220000003945 por valor de \$1.630.000, en uno por valor de \$1.199.000 a favor de la parte demandante y, uno por valor de \$431.0000, a favor del señor Teodoro Laguna Salas.

Una vez se realice el correspondiente fraccionamiento, hágase la entrega de los títulos judiciales a las partes, incluyéndose para Teodoro Laguna Salas los ya ordenados en el auto proferido por este despacho que antecede. En el caso del título judicial a favor del actor, entréguese al Dr. Jose Ignacio Escobar Villamizar, quien cuenta con facultad para recibir.

Teniendo en cuenta que con el título obrante y ordenado a favor del demandante se cancela la totalidad de las sumas ejecutadas dentro de este proceso, se da por terminado, ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.199.000).

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial 431220000003945 por valor de \$1.630.000, en uno por valor de \$1.199.000 a favor de la parte demandante y, uno por valor de \$431.0000, a favor del señor Teodoro Laguna Salas.

CUARTO: Una vez se realice el correspondiente fraccionamiento, hágase la entrega de los títulos judiciales a las partes, incluyéndose para Teodoro Laguna Salas los ya ordenados en el auto proferido por este despacho que antecede.

En el caso del título judicial a favor del actor, entréguese al Dr. Jose Ignacio Escobar Villamizar, quien cuenta con facultad para recibir.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por PAGO TOTAL de la obligación entre Jose Alfonso Murcia y Teodoro Laguna Salas.

Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: FUERON SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: GIOVANNY PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00376-00

Girardot, Cundinamarca, 16 DIC 2019

En atención a la constancia secretarial que antecede consistente en que se encuentra ejecutoriada la sentencia dictada dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical Rad. 2019-00439, procede el despacho a levantar la suspensión del presente asunto y señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 114 del C.P.T.

Igualmente, a folios 95 a 97 fue incorporada la providencia mencionada, conforme lo ordena el art. 163 del C.G.P.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar en 20 de Enero de 2020 a las 9:30 am para continuar con la audiencia del art. 114 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO

DEMANDADO: EDITH JOHANA POMBO CASTRO y GABRIEL ALBERTO CAMACHO
GUERRERO

RADICACION: 25307-3105-001-2016-00416-01

Girardot, Cundinamarca, 16 DIC 2019

El señor Gabriel Alberto Camacho Guerrero, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad a partir de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 11 de octubre de 2018.

Fundamenta su escrito bajo el argumento que el demandado Camacho Guerrero para la fecha de realización de la misma se encontraba privado de su libertad, violentándosele su derecho al debido proceso. Así mismo, solicita que se decreten como pruebas i) oficiar al Juzgado 19º de Ejecución de Penas de Bogotá para que certifique el proceso penal que se le adelantó; al Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas para que certifique los días en que estuvo en dicho centro carcelario y; ii) el testimonio de Edith Johana Pombo para que declare los hechos en que se fundamenta la nulidad.

La secretaría del despacho procedió a correr traslado legal de la nulidad presentada, de conformidad con el art. 134 del C.G.P.

De conformidad con el art. 168 ibidem, el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que las pruebas solicitadas por el demandado se denegarán en atención que a folio 123 obra copia del certificado de libertad expedido por Epc La Esperanza de Guaduas, de donde se advierte que el señor Camacho Guerrero permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 28/09/2018 y 16/10/2018, información que corresponde a lo que se pretendía probar a través de las pruebas solicitadas.

Es de advertir, que si bien dicho documento fue aportado por el demandado a través de su primer escrito de nulidad interpuesto en nombre propio, el cual fue rechazado en auto del 13 de agosto de 2019, conforme al principio de comunidad de la prueba, la misma pertenece al proceso y no a las partes, ordenándose por tanto su incorporación al presente asunto.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Monica Alejandra Pachón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 y T.P. 165.334 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Gabriel Alberto Camacho Guerrero, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Negar la solicitud de pruebas dentro de la nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente los documentos vistos a folios 122 y 123 del expediente, bajo el principio de comunidad de la prueba.

Cumplida la ejecutoria de la presente providencia, se decidirá la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO

DEMANDADO: EDITH JOHANA POMBO CASTRO y GABRIEL ALBERTO CAMACHO GUERRERO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00194-00

Girardot, Cundinamarca, 16 DIC 2019

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Edith Johana Pombo Castro, Gabriel Alberto Camacho Guerrero y a favor de Lady Tatiana Laguna Salguero, para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$597.225,25 por cesantías.
- b) \$35.068,43 por intereses a las cesantías.
- c) \$597.225,25 por primas de servicio.
- d) \$268.241,79 por compensación por no disfrute de vacaciones, suma que deberá reconocerse debidamente indexada al momento de su pago.
- e) \$728.900 por auxilio de transporte, suma que deberá reconocerse debidamente indexada al momento de su pago.
- f) \$1.911.589 por licencia de maternidad.
- g) \$3.837.960,6 por indemnización moratoria de la ley 50 de 1990.
- h) \$22.981,8 diarios desde el 31 de julio de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las prestaciones sociales.
- i) Aportes a pensión con base en 1 salario mínimo legal mensual vigente del 15 de octubre de 2015 al 30 de julio de 2016.
- j) \$3.239.600 por concepto de costas del proceso ordinario.
- k) Por las costas de este proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

El demandado fue notificado por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, se advierte que los oficios de medidas cautelares dirigidos al Juzgado 4º Civil Municipal de Girardot, Universidad de Cundinamarca y entidades bancarias cuentan con un error en la digitación de la cédula de ciudadanía de la demandada, por lo que se ordenará que por secretaría sean realizados nuevamente.

Finalmente, la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Girardot allegó constancia de inscripción de la medida (Fls. 25-29).

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de ~~\$2.600.000~~.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría realicene nuevamente los oficios de medidas cautelares dirigidas al Juzgado 4º Civil Municipal de Girardot, Universidad de Cundinamarca y entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la respuesta otorgada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Girardot, poniéndose en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO LABORAL Y DE
SEGURIDAD – EMPRENDER J&E

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00008-00

Girardot, Cundinamarca, 16 DIC 2019

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2015 proferido por el extinto Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Girardot, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Corporación Empresarial para el Fomento Laboral y de Seguridad – Emprender J&E y a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$2.464.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias según la liquidación obrante a folios 17 y 18 del expediente.
- b) Por los intereses liquidados en la fecha del pago de cada uno de los periodos debidos por cotizaciones obligatorias, desde la echa en que el empleador debio consignarlas y hasta su pago efectivo.
- c) Por las sumas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda por concepto de cotizaciones obligatorias.
- d) Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas del literal c).
- e) Por las costas de este proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Al demandado Corporación Empresarial para el Fomento Laboral y de Seguridad – Emprender J&E se le remitió citatorio a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue devuelto

por la empresa de correos con la causal "no labora" (Fl. 36), por lo que se procedió a nombrarle curador adlitem, la cual se notificó (Fl. 43), sin que atacara el mandamiento de pago ni propusiera excepciones de merito.

Igualmente, la secretaría del despacho procedió a realizar el registro nacional de emplazados y la parte ejecutante dio cumplimiento a la publicación del edicto emplazatorio, venciendo el termino legal para su surtimiento sin que la Corporación ejecutada se haya hecho presente.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, advirtiéndose que el mismo versara únicamente por los literales a), b) y e) del mandamiento de pago, por cuanto las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses moratorios, no están contenida en el título ejecutivo por lo que no es posible su exigibilidad.

Finalmente, se advierte que Porvenir S.A. retiró los oficios de medidas cautelares desde el 9 de marzo de 2017 (Fl. 34), sin que a la fecha siquiera se hayan recibido respuesta a los mismos, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a la materialización efectiva de las medidas de embargo que suponen el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a las modificaciones introducidas en esta providencia frente al mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$560.000.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la publicación del edicto emplazatorio de Corporación Empresarial para el Fomento Laboral y de Seguridad – Em prender J&E.

QUINTO: REQUERIR a Porvenir S.A. para que proceda a la materialización efectiva de las medidas de embargo retiradas desde el 9 de marzo de 2017 que suponen el cumplimiento de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

mahs

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY ESPITIA PULECIO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACCOOP"
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00308-00

Girardot, 17 6 DIC 2019

Al revisar el expediente para su admisión se avizora en el numeral 42 de los hechos, manifestación del apoderado del actor donde indica:

"la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACCOOP, se encuentra en diosolucion por acta N° 17 del 19 de septiembre de 2016 otorgado en asamblea general inscrita el 3 de octubre de 2016 bajo el número 00000308 del libro III de Registro de la Economía Solidaria.";

Sin embargo, aporta a folio 142 Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de febrero de 2019 y en el acápite de razón social dice:

"COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACCOOP – LIQUIDADA"

Ademas en el item CERTIFICA – LIQUIDACIÓN:

"POR ACTA NÚMERO 19 DEL 09 DE OCTUBRE 2017 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 355 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 20 DE OCTUBRE DE 2017, SE DECRETÓ: APROBACION CUENTA FINAL."

Por todo lo anterior y atendiendo que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. este Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACCOOP, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda de LUZ DARY ESPITIA PULECIO contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 3.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.

- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C. 79.946.024 y T. P. 198.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA